



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Betty Cecilia Camelo Marín
Demandado	Jaisned Importaciones S.A.S
Radicado	No. 05001 31 03 005 2020 00254 00
Asunto	Auto de trámite

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante frente a la providencia que rechazó la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

Fundamenta el recurso indicando que con el escrito de subsanación se aportó el poder echado de menos por el juzgado donde se debe revisar el adjunto remitido con el escrito mediante el cual se cumplió con los requisitos exigidos.

Agotado el anterior trámite se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES,

Establece el artículo 73 del C.G.P:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En el caso a estudio observa que juzgado que en la providencia mediante la cual se inadmitió la presente demanda, entre otros requisitos se exigió el poder en los términos del artículo 74 Ibídem o en su defecto, conferido mediante mensaje de datos en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Revisado nuevamente los documentos aportados con el escrito de alzada, observa el juzgado que efectivamente se allegó el poder echado de menos el cual cumple a cabalidad con los requisitos de ley, por lo que la providencia recurrida habrá de reponerse,

Por lo expuesto el Juzgado,

3. RESUELVE:

3.1. Reponer el auto impugnado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. Por reunir las exigencias de los artículos 82 y ss. y 368 y ss del C.G.P., se admite la presente demanda verbal que promueve Betty Cecilia Camelo Marín en contra de Jaisned Importaciones S.A.S.

3.3. Tramitar la presente demanda por las reglas previstas en el artículo 368 Ibídem.

3.4. Disponer la notificación personal de la demanda, de la forma dispuesta por el artículo 806 de 2020, esto como mensaje de datos, remitiendo copia de la misma, sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica de la demandada, si no se hubiere hecho anteriormente.

3.5. Correr traslado de la demanda y sus anexos a los accionados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 369 G.G.P.).

3.6. Para efectos de decretar la medida solicitada con la demanda, la demandante prestará caución por la suma de \$129.880.000.00 con forme al artículo 590 lb., la que se otorgará en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, haciéndole la advertencia que si no se presta oportunamente se resolverá sobre los efectos de la renuencia como lo establece el inciso 2 del artículo 603 lb.

3.7. Se reconoce personería al Dr. Diego Fernando Gómez Giraldo, abogado en ejercicio, para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODLEO

JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Código de verificación: **0ba842c4741fac2eb95294597c96b6240c57871a87a2a16e630c82a98b4b47da**

Documento generado en 19/04/2021 08:49:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**